



Señor Juez le informo: que el presente proceso de Divorcio promovido por la señora LUZ BIBIANA DE JESUS ACEVEDO GONZALEZ en contra del señor HERNAN DARIO JARAMILLO ESCOBAR radicado bajo el N. 2021-00168 se encontraba trasapelado, razón por la cual no se le había dado el trámite respectivo; igualmente le informo que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, a excepción de la constancia de notificación al demandado, toda vez que aportaron solicitud de medidas cautelares. Lo anterior para que se sirva proveer.

Medellín, agosto 24 de 2021

LINA PAREJA
Oficial Mayor

Auto N°	0561
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES
Radicado	05001 31 10 005 2021 00168 00
Demandante:	LUZ BIBIANA DE JESUS ACEVEDO GONZALEZ
Demandado:	HERNAN DARIO JARAMILLO ESCOBAR
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO instaurada por la señora LUZ BIBIANA DE JESUS ACEVEDO GONZALEZ en contra del señor HERNAN DARIO JARAMILLO ESCOBAR.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos y satisfechos los presupuestos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO instaurada por la señora LUZ BIBIANA DE JESUS ACEVEDO GONZALEZ en contra del señor HERNAN DARIO JARAMILLO ESCOBAR.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, o a través del correo electrónico como lo ordena el Decreto 806 de 2020, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se requiere a la parte demandada a efectos de que al momento de contestar la demanda aporte el registro civil de nacimiento.

QUINTO: Por venir ajustada a derecho la petición elevada por la demandante y estar enlistada dentro de las personas indicadas en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., SE CONCEDE el beneficio del AMPARO DE POBREZA la señora LUZ BIBIANA DE JESUS ACEVEDO GONZALEZ; además, quien presenta la demanda fue designada como abogada en amparo de pobreza. La beneficiada con el amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, pagar honorarios a Auxiliares de la Justicia y no será condenada en costas.

SEXTO: En los términos del poder conferido tiene facultades la abogada DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA para representar a la demandante, con el beneficio de amparo de pobreza solicitado por ésta.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N	107
Fijado hoy 24 AGO 2021	a las 8 00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Quinto de Familia de Medellín. Antioquia	
FERNANDO LEÓN AGUDELO CUARTAS	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0562
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00168 00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	LUZ BIBIANA DE JESUS ACEVEDO GONZALEZ
Demandado:	HERNAN DARIO JARAMILLO ESCOBAR
Tema y subtemas:	Decreto Medidas Cautelares

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

La parte actora, solicita medidas cautelares dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovido por la señora LUZ BIBIANA DE JESUS ACEVEDO GONZALEZ en contra del señor HERNAN DARIO JARAMILLO ESCOBAR.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 158 del Código Civil, en armonía con el artículo 1781 ejusdem, concordado con el 598 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias a nombre del demandado o de ambas partes:

- 001-305293 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín -Zona Sur
- 018-33075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Ant.
- 017-40484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Ant.
- 01N-5110737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuenta de ahorros 24055378451 a nombre del señor HERNAN DARIO JARAMILLO ESCOBAR en el Banco Caja Social y se coloque a disposición de este Despacho en la cuenta 050012033005 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las cesantías que tiene el demandado como Juez Promiscuo Municipal de El Retiro de conformidad con el artículo 1781 del CC.

CUARTO: OFICIAR a las diferentes entidades bancarias solicitadas por la apoderada de la parte actora, indicando si el señor HERNAN DARIO JARAMILLO ESCOBAR identificado con cédula N.8.400.583 tiene cuentas de ahorro o de crédito en las mismas, dando toda la información necesaria de éstas:

- BANCOLOMBIA
- DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO
- BANCO BILBAO VISCAYA ANGOSTURA

QUINTO: Oficiese por Secretaría a la entidad correspondiente con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. LDJ
el día 24 AGO. 2021
en el juzgado a las 8:00 am
El Secretario